

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002743-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 004647-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 000028-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política TODOS POR EL GRAN CAMBIO; así como, el Informe N° 005390-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000605-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 14 de septiembre de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2020 presentada por la organización política TODOS POR EL GRAN CAMBIO (en adelante, la OP), se detectó que esta no contaría con una cuenta en el sistema financiero;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 000028-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 16 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP, por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002774-2021-GSFP/ONPE, del 17 de septiembre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, variada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 013096-2021-GSFP/ONPE y N° 013097-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 7 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó sus descargos;

A través del Informe N° 004647-2021-GSFP/ONPE, del 19 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 000028-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Todos por el Gran Cambio, por no contar con una cuenta en el sistema financiero – IFA 2020";

Con fecha 20 de octubre de 2021, la OP presentó un escrito con relación al presente procedimiento seguido en su contra;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **FPUQORT**



Por Oficios N° 001272-2021-JN/ONPE y N° 001274-2021-JN/ONPE, el 26 de octubre de 2021, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 3 de noviembre de 2021, la OP presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la OP, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la OP no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la OP se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002774-2021-GSFP/ONPE -la cual comunica el inicio del PAS- habría sido realizada en el domicilio legal de la OP, consignado en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Asimismo, la documentación se entregó a quien allí se encontraba, dejándose constancia de sus datos. Esta información se respalda en el acta de notificación y en las fotografías del domicilio que se adjuntan. Por tanto, en apariencia, se habría cumplido con lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisar las fotografías, se observa que estas pertenecen a otro domicilio, *sito en Jr. Libertad N° 676*; es decir, demuestran que la diligencia se habría realizado en un lugar que no corresponde al domicilio legal de la OP. Cabe indicar que las fotografías coinciden con las características descritas en el acta de notificación. Así las cosas, de la información que obra en el expediente, resulta incierto en dónde se llevó a cabo la diligencia; es decir, existe incertidumbre respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley;

Aunado a ello, con fecha 20 de octubre de 2021, la OP presentó un escrito en el cual afirma que no se realizó la notificación conforme a ley y, además, alega que desconoce

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



a quien habría recibido la documentación respecto al inicio del PAS. Asimismo, indica que tomó conocimiento de su situación con posterioridad, al comunicarse con la ORC-Huánuco. Es más, mediante un escrito ingresado el 3 de noviembre de 2021, adjuntó una declaración jurada firmada por la persona que habría recibido la documentación, en la cual esta desconoce todo nexo con la OP y manifiesta haber recibido los documentos por error en su centro de labores ubicado en *Jr. Libertad N° 676*;

Ante esta situación, es importante señalar que, las exigencias previstas en la ley, como la esencial de realizar la diligencia de notificación en el domicilio del administrado, deben ser cumplidas para tener certeza de que la OP, a través de los directivos que la representan, tomó conocimiento de las actuaciones emitidas en el devenir del PAS y le fue posible ejercer su derecho de defensa;

Así, en el presente caso, la notificación de inicio fue defectuosa; sin embargo, mediante el escrito ingresado el 20 de octubre de 2021, la OP comunica que pudo hallar los documentos correspondientes. Por tanto, de acuerdo con el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, el cual establece *“también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución (...)”*. Es decir, se tiene por bien notificada a la OP con la presentación del referido escrito, pues constituye un elemento de convicción sobre que la OP conoció los cargos imputados en su contra;

En dicho escrito, la OP presentó medios probatorios que demuestran que abrió una cuenta en el sistema financiero. Sobre ello, cabe indicar que mediante un escrito ingresado el 26 de agosto de 2021, la OP comunica a esta entidad que se encuentra en trámite la apertura de su cuenta en el sistema financiero; es decir, se observa voluntariedad en su actuar. En este sentido, la OP subsanó su conducta infractora, al cumplir con su obligación de forma voluntaria previo al inicio del PAS. En consecuencia, se ha configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, correspondiendo disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la organización política TODOS POR EL GRAN CAMBIO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al personero legal y al secretario de economía y tesorería de la organización política TODOS POR EL GRAN CAMBIO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda con el archivo correspondiente.



Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/slm

